



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

**RADICADO 20001-31-03-005-2020-00034-00**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOHANA INDIRA VANEGAS RIVERO  
**Accionado:** UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la acción interpuesta por JOHANA INDIRA VANEGAS RIVERO en contra de la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

1. Relata la actora que es madre cabeza de familia desplazada por la violencia y en tales condiciones ha acudido en múltiples oportunidades a la entidad accionada pidiendo de forma verbal y por escrito el 19 de diciembre de 2019, mediante derecho de petición, para que se lo coloque como la nueva titular del desplazamiento en el que se encuentra incluida, derechos que le pertenecen por ley, pero no ha recibido respuesta alguna.
2. Que la titular del desplazamiento era su mamá Carmen Stela Vanegas Rivero, quien murió el 17 de junio de 2019 por su mal estado de salud, y desde ese tiempo ha estado solicitando el cambio de titular de desplazamiento pero la entidad accionada se abstiene de hacer el cambio de titular haciendo caso omiso de que es madre cabeza de familia, que carece de un empleo digno para su sostenimiento y el de su núcleo familiar constituido por sus hijos menores.

**PRETENSIONES**

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se le ordene a la entidad dar respuesta de fondo y en forma precisa a lo solicitado mediante derecho de petición presentado el día 19 de diciembre de 2019.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

A través de memorial de fecha 3 de marzo de 2020, la accionada allegó respuesta a los hechos de la tutela, precisando que ya se le había dado respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada a su dirección de notificaciones.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

*“El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes”.* Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>1</sup>

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que la accionante presentó derecho de petición ante la accionada el día 19 de diciembre de 2019, solicitando el cambio de titular de desplazamiento ante el fallecimiento de su madre, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que pretende que se le ordene a la accionada dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

La entidad accionada a través de memorial fechado 3 de marzo de 2020, dio respuesta a los hechos de la tutela manifestando que mediante comunicación n° 20207203181951 del 2 de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-661 de 2010.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

marzo de la misma anualidad, dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela.

Ahora bien, con la respuesta suministrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se comprueba que desde el dos (2) de marzo de 2020, esa resolvió el derecho de petición cuya respuesta se pretendía con esta solicitud de amparo, tal y como se ve a folios 14 al 17 del expediente. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante el 19 de diciembre de 2019, tal y como se solicita en el escrito de tutela, toda vez que, la accionada ya ha dado respuesta al mismo, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

***En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,***

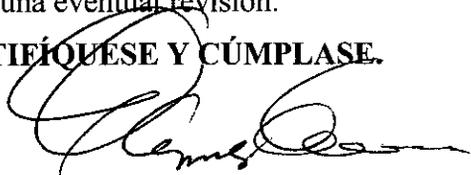
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo solicitado por JOHANNA INDIRA VANEGAS RIVERO, dentro del presente trámite de tutela que inició en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.

